

Las ordenanzas de Tunja, 1575 - 1576

Escribe: JUAN FRIEDE

El documento que reproducimos es característico de la época posterior a las nuevas leyes de patronazgo expedidas por Felipe II en 1573, con el fin de fijar, de una manera definitiva, las relaciones que debieran regir entre las autoridades civiles y eclesiásticas con referencia a los indios.

Desde un comienzo la política protectora de la población aborígen se expresaba en las irreales e idealizadas Leyes de Indias. Estas, por carecer de claros dispositivos de cumplimiento, introdujeron una verdadera anarquía. Regidores, corregidores, audiencias, visitadores, obispos y frailes, y aun los propios encomenderos, —a todos se encargaba la protección de los indios de acuerdo con sus títulos—. El cúmulo de protectores no mejoraba, sin embargo, la suerte de estos. Al contrario, introdujo cuestiones de competencia entre las autoridades civiles y eclesiásticas referentes a doctrinas, jurisdicción, tributación, salarios y aun en el modo de proceder a la evangelización de la población indígena. Las nuevas leyes de Patronazgo favorecían el poder civil. El indio fue puesto bajo la jurisdicción exclusiva de las autoridades civiles, mientras que a la Iglesia solo se le asignó la tarea de la conversión. Las nuevas leyes abolieron, pues, la continua intromisión de la Iglesia en los problemas sociales —tal como lo fue el problema indígena— limitando su acción al simple adoctrinamiento. Este principio jurisdiccional fue aplicado durante toda la época colonial; aunque brotes de oposición seguían sucediéndose.

Las Ordenanzas de Tunja encarnan esta nueva política de la Corona. Las doctrinas se reparten entre los frailes por la Audiencia. Es esta la que emite minuciosas instrucciones sobre

la enseñanza de los niños (leer, escribir, cantar), sobre el tratamiento de la población aborígen por los doctrineros (prohibición del cepo, de azotes, de trasquilar, meter en prisiones, etc.), siendo de incumbencia de la autoridad civil cualquier castigo. Incluso el nombramiento de alguaciles para llevar los indios a la doctrina, se reserva a la autoridad civil. Se prohíbe a los doctrineros poseer más de un caballo, de servirse de indias en sus casas. El escribano del cabildo paga los estipendios a los curas, y el aporte de los indios está detalladamente estipulado.

Las ordenanzas contienen toda una serie de disposiciones que regulan los derechos y obligaciones de los encomenderos, cesando su ficticia y mal definida obligación de cuidar por el bienestar de sus encomendados. Hay un franco deseo de racionalización con base en la realidad de una situación que podía ser vigilada de cerca por las autoridades civiles. Es posible que a estas claras aunque tardías disposiciones que, indudablemente, se aplicaron también en otras regiones del Nuevo Reino, se debe la sobrevivencia de una parte de la población indígena en el departamento de Boyacá, bien como indios o bien como mestizos.

Archivo General de Indias. Sevilla
Patronato, legajo 196. Ramo 8.

ORDENANZAS DE TUNJA

En la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada de las Indias del Mar Océano, a siete días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y cinco años, los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de Su Majestad dijeron que, por cuanto en la dicha Audiencia de Su Majestad se ha visto la visita general que hizo en la ciudad y provincia de Tunja el licenciado Joan López de Cepeda, oidor que fue de la dicha Audiencia y visitador general de este Reino, así la descripción para las tasas, como los negocios y pleitos particulares de excesos contra los encomenderos y tasas que hizo y sentencias que dio en todo ello, lo cual todo está determinado por los dichos señores, y dada la orden que en cada cosa conviene. Y habiéndose ansimismo visto las ordenanzas que el dicho visitador hizo en la dicha ciudad de Tunja, tocantes a la doctrina, conversión e instrucción de los naturales de aquellas provincias y pagas de los sacerdotes que en ello han de tener, e indios ladinos y de servicio que por su jornal y paga con necesidad se han de ocupar

en servicio de los españoles, en los servicios del campo y de sus casas y otras cosas, todo concerniente al bien espiritual y temporal, policía e instrucción y doctrina de los dichos naturales, y todo ello muy bien visto y tanteado y mirado y conferido sobre lo que en cada cosa se había de hacer y proveer, los dichos señores presidente y oidores dijeron que mandaban y mandaron que de las dichas ordenanzas hechas por el dicho juez visitador, no se usen ni tengan ninguna fuerza ni efecto, salvo de las que al presente hacen y ordenan los dichos señores en cada cosa de lo susodicho, que son las siguientes:

Primeramente, ordenaron y mandaron que los encomendados de indios de la dicha ciudad de Tunja, en cumplimiento de lo que son obligados, tengan doctrina competente de sacerdote que doctrine e industrie los indios, sus encomendados, en las cosas de nuestra santa fe católica, cada uno conforme a lo que se le repartiére, según la cantidad del repartimiento, so las penas contenidas en los capítulos de la Congregación de Méjico; las cuales, los dichos visitadores ejecuten en sus personas y bienes sin remisión contra los que no cumplieren con la dicha Congregación.

Y porque los sacerdotes que así doctrinaren los dichos naturales es justo les sea dado sustento, mandaban y mandaron que cada un encomendero en cada un año pague lo que se le señalare para el sustento y estipendio de tal sacerdote o religioso realmente, conforme a lo ordenado en la junta que se hizo en esta ciudad de Santa Fe en veinte y nueve días del mes de agosto del año pasado de mil y quinientos y setenta y cuatro, cuyo capítulo es del tenor siguiente:

Este día se trató y practicó sobre qué limosna y *estipendio* se daría a los religiosos y sacerdotes que estuvieren en las doctrinas, e unánimes y conformes por sus señorías y mercedes y contadores y vecinos de *suso* declarados, fue acordado que, al tal religioso o sacerdote se le de en cada un año por su limosna y salario lo siguiente:

Primeramente, cincuenta mil maravedíes, los cuales el señor presidente mandará pagar de los tributos que los indios de la tal doctrina dieren.

Iten, el encomendero o encomenderos de los pueblos donde estuviere el tal religioso o sacerdote, le dé en cada un año doce fanegas de trigo.

Iten, que el tal encomendero o encomenderos den al dicho sacerdote en cada un año veinte fanegas de maíz.

Iten, que el tal encomendero o encomenderos den al dicho sacerdote tres puercos en el tal repartimiento.

Iten, que el tal encomendero o encomenderos den al tal sacerdote, veinte carneros cada año.

Iten, que el cacique e indios de la tal doctrina den a! tal sacerdote una carga de turmas cada semana.

Iten, que el cacique e indios de la tal doctrina den al sacerdote tres gallinas cada semana, excepto la cuaresma.

Iten, que cada viernes o vigilia o día de cuaresma, los dichos caciques e indios han de dar al tal sacerdote un veinte de huevos y tres cajas de pescado.

Iten, se acordó que el salario de los dichos cincuenta mil maravedíes y trigo, maíz y puercos y carneros, las personas que lo hubieren de pagar y dar, que lo den y paguen al prelado de la Orden de donde fuere el tal religioso que estuviere en la doctrina, para que con su parecer se distribuya; y lo que hubieren de dar los indios lo den al tal religioso, y si fuere el que doctrinare mero clérigo, que al tal se le ha de dar con ellos, y así lo mandará el señor presidente en razón de los dichos cincuenta mil maravedíes, y en todo lo demás se le hará como su señoría lo mandare.

Y porque por experiencia se entiende que hay descuido en pagar a los tales sacerdotes y religiosos, ordenaron y mandaron que el escribano de cabildo de la dicha ciudad de Tunja, que al presente es o fuere, tenga un libro en que asiente las tasas y demoras de todos los repartimientos de aquellas provincias y la parte que cada encomendero ha de pagar del estipendio al sacerdote o religioso, y ante él los caciques paguen por sus tiempos las demoras de oro y mantas y otras cosas, y el encomendero no pueda cobrar si no fuere ante el dicho escribano, el cual haga la cuenta y dé fe de la paga, y en cada demora detenga en su poder tantas mantas cuantas pareciere ser necesarias para el estipendio del sacerdote. Y si el encomendero, habiendo traído el oro a quintar, no las rescatare y pagare, ante el dicho escribano, realmente al religioso o sacerdote lo que así se le debiere, el dicho escribano de cabildo venda las mantas y pague al tal religioso o sacerdote que hubiere servido en el tal repartimien-

to, con fe de su prelado y testimonio del encomendero del tiempo que residió en el tal repartimiento. Y el dicho escribano de cabildo esté advertido que, aunque por algún caso no haya habido religioso o sacerdote, todavía ha de retener en sí la parte del estipendio que estuviere señalado al dicho encomendero, de lo cual ha de dar cuenta a esta Real Audiencia cada un año, para que se distribuya como por ella fuere ordenado. Y por el trabajo y ocupación que de esto ha de tener, el dicho escribano, así en asistir personalmente a las pagas de los caciques como en tener los estipendios de los sacerdotes y pagarles y tener libro, cuenta y razón, se le señale por el señor presidente que ha de ir en persona a la dicha ciudad de Tunja, un salario moderado conforme a la dicha ocupación, el cual cobre y haya por el orden que por el dicho señor presidente se le ordenare. Y para que diere cuenta con pago de lo que en su poder entrare, dará fianzas *legas*, llanas y abonadas a contento del cabildo de la dicha ciudad de Tunja, las cuales se renovarán en cada un año por el corregidor de la dicha ciudad de Tunja o por uno de los alcaldes de ella, a contento del dicho cabildo. Y esta ordenanza, con lo que más cerca de ella el señor presidente proveyere, se ponga en el principio del dicho libro que se manda que ha de tener el dicho escribano. Y el encomendero que cobrare del cacique o de sus capitanes o indios oro o mantas antes del tiempo y sin que esté presente el dicho escribano, vuelva lo que así cobrare y más otro tanto, (y) la mitad para la cámara y fisco de Su Majestad y la otra mitad para el ornato de la iglesia de su repartimiento a distribución (sic.) de esta Real Audiencia o del visitador que fuere.

Y porque todo intento de los dichos señores es que la ley evangélica se plante en los indios, se ordena y manda que los caciques, capitanes e indios, todos exhiban ante el religioso o sacerdote todos los niños y niñas y muchachos hasta diez y seis años y las niñas de hasta diez, los cuales el dicho religioso asiente en el libro que ha de tener. Estos acudan siempre a la doctrina y en esto no haya falta y se tenga de ello especial cuidado con que los hijos de los caciques y de los principales sean bien doctrinados y criados y enseñados a leer y escribir, y si todos fuere posible, todos, y que no haya número determinado ni se subroguen unos por otros, sino que todos, sin faltar uno ni ninguno, estén en la doctrina y sean doctrinados y bautizados y los sacerdotes no se sirvan de ellos, antes los ocupen en leer y escribir y en cantar y enseñen a ayudar a misa. Y en las fiestas

junten a todos los indios viejos y mozos y les platiquen y prediquen nuestra santa fe y procuren que se hallen a la misa cuanto el derecho permite, y que los cristianos todos vengán cada día de fiesta a oír misa y los días de trabajo por la mañana hagan oración antes que vayan a sus labores. Y para que no haya confusión, haya un aposento aparte donde estén las niñas, a las cuales asimismo les enseñen la doctrina cristiana aparte y con todo cuidado.

Y a los muchachos mayorcitos se les dé tiempo que vayan con sus padres a les ayudar a hacer sus labranzas, con que vuelvan a la doctrina luego y con que trabajen moderadamente.

Y porque no en todos los pueblos puede haber un religioso o sacerdote por ser pocos los indios, ordenaron y mandaron que en todos los repartimientos de la dicha ciudad de Tunja y su provincia haya iglesia de tapias y teja con altar, imágenes y ornamento, el más decente que se pueda, conforme a la calidad y cantidad del dicho repartimiento, con un portal o ante-iglesia, para que en la tal iglesia se entierren los indios cristianos y los demás que con algún ejemplo de devoción se conviertan. Y porque el visitador pasado señaló los pueblos grandes y pequeños que habían de tener doctrina y dio orden en ello, y al presente se han de repartir las dichas doctrinas entre religiosos de San Francisco y Santo Domingo y clérigos sacerdotes, lo cual se puede hacer en esta Audiencia como se requiere, cometían y cometieron al señor presidente que, como está dicho, ha de ir en persona a la dicha ciudad de Tunja, para que con los provinciales o priores o guardianes y el ordinario lo haga y distribuya, asignando al repartimiento que hubiere de tener una doctrina y a los que con dos o tres o más pueblos lo han de tener, según en esta ciudad de Santa Fe se hizo el año próximo pasado de setenta y cuatro; y lo que acerca de esto el dicho señor presidente hiciere, lo hará escribir en el libro del cabildo de la dicha ciudad de Tunja y traerá consigo el original a esta Real Audiencia.

Y porque hasta ahora ha habido un abuso de que los encomenderos de pueblos pequeños tenían cierta parte del año doctrina y en lo restante no la tenían, y cuando otro año volvía el religioso, se había perdido el fruto que el año pasado se había hecho, ordenaron y mandaron que el religioso o sacerdote, a cuyo cargo fueren dos o tres o más pueblos, los visite de tal manera que en todos resida por semanas, conforme a las ocurrentes ne-

cesidades, para que todos gocen de la doctrina y, haciendo ausencia, deje siempre los alguaciles ladinos y muchachos que digan la doctrina, y visite los enfermos y le avisen de las necesidades que en el repartimiento hubiere y le llamen habiendo para qué; y de esta manera se espera que habrá más fruto en la conversión de los naturales. Y para todo lo susodicho verá el señor presidente lo que el visitador hizo y actuó sobre esto.

Iten, porque los indios es gente frágil y nuevamente convertidos, y los demás infieles se desea atraer a nuestra santa fe y conocimiento verdadero de la ley evangélica, se les ruega y encarga a los sacerdotes doctrineros que con toda piedad y caridad y benignidad traten a los dichos indios, enseñándoles mansamente y con amor, como discípulos verdaderos de Jesucristo. Y que, porque los indios les cobren amor, se les prohiben cepos y todo género de azotes, y que no puedan trasquilar a los dichos indios, conforme a las cédulas de Su Majestad; y hallando algunos rebeldes y mal inclinados y que son estorbo e impedimento a la doctrina y predicación evangélica, den aviso a esta Real Audiencia o a las justicias para que sean castigados conforme a derecho.

Y porque universalmente se haga más fruto, se manda que todos los sacerdotes doctrinen a los indios por un catecismo que el reverendísimo de este reino les ha de entregar a cada uno de los dichos religiosos y sacerdotes, a los cuales se les encarga que le tengan, y en esto guarden lo estatuido por Su Majestad en sus nuevas leyes, las cuales sus prelados les darán a los dichos sacerdotes, para que las cumplan, y en su cumplimiento tengan los libros necesarios para el padrón de los dichos indios.

Iten, ordenaron y mandaron que todos los indios, así cristianos como infieles, guarden las fiestas solemnes como los cristianos son obligados a las guardar, y los sacerdotes no consientan que los indios trabajen en las tales fiestas, salvo en tiempo de necesidad urgente y cuando por dejar de trabajar se perderían las cosechas, y en tal caso, precediendo licencia del ordinario de este arzobispo.

Y porque los religiosos y sacerdotes solos no podrán juntar fácilmente los indios de la doctrina, ni los días de fiesta a los cristianos ni a los demás para oír la dicha doctrina, es bien que haya indios ladinos, alguaciles, en cada un repartimiento, en número conforme a la cantidad de los indios de él, y porque no conviene que estos traigan vara sin autoridad de la justicia real,

se les ordena a los dichos sacerdotes que ellos nombren personas convenientes y los envíes al señor presidente en esta ciudad de Santa Fe o al corregidor (y) en las ciudades donde hubiere, y en su ausencia, a los alcaldes, para que ellos les den las varas, si les pareciere ser convenientes, y les manden que cumplan los mandamientos de los sacerdotes en todo lo concerniente a la doctrina.

Y porque se ha entendido que la población es el medio más necesario para la conversión de estos naturales y el mayor alivio del sacerdote y al presente se han mandado poblar y se espera que con brevedad se conseguirá, y porque otras veces ha acaecido que, después de poblados, los indios se ausentan de sus casas y se están en los arcabucos y campos y en sus labranzas, se le manda al encomendero que tenga especial cuidado de saber y entender si los dichos indios residen en sus casas y poblaciones o si se despueblan, y de reducirlos a ellas, so pena que a su costa se irá a ejecutar lo que en esta parte faltare y más cincuenta pesos para la cámara de Su Majestad. Y al religioso se le encarga que con todo cuidado los conserve en las dichas poblaciones y a los que se fueren y ausentaren, los haga venir y asistir y tener casas pobladas, y si todavía el encomendero y sacerdote no fueren parte, den noticia a la justicia real para que los reduzcan a sus casas; en lo cual se les encarga las conciencias como en cosa de muy mucha importancia.

Y porque el sacerdote se sustenta de lo que el encomendero e indios le dan (y), demás de lo proveído por estas ordenanzas que ha de haber, se manda que a cada sacerdote de misa se le den botija y media de vino en cada un año y dos libras y media de cera en velas para decir y celebrar la misa; lo cual por este año ha de dar el tal encomendero. Se ordena y encarga a los dichos religiosos y sacerdotes, que todas las fiestas sean obligados a decir misa por Su Majestad del rey, nuestro señor, y por su ejército contra infieles y por sus ministros, que Dios, Nuestro Señor, les alumbre los entendimientos en el buen gobierno espiritual y temporal de estos reinos y por la conversión de los naturales y por los vecinos de aquel repartimiento y por el encomendero, con la cláusula que se acostumbra *et gentes yndor qui*. Y si alguna fiesta, por legítima causa, no pudiere celebrar, supla la misa en otro día y las demás misas dirá por su intención. Y para que los dichos religiosos sacerdotes entiendan esta obligación se les pondrá esta cláusula en su título de doctrina.

Iten, se ordena y manda que a las entradas y salidas de los pueblos haya cruces grandes con un montón de piedra o de tierra al pie, y lo mismo haya cruz en la plaza de cada pueblo, junto a la iglesia, y se tenga gran cuidado que estén siempre en pie y cómo el ganado no las derribe.

Iten, se les ordena a los sacerdotes y religiosos que no tengan más de una mula o un rocín en qué anden, y que ni suyo, ni ajeno, ni del encomendero, no tengan más caballos ni mulas, por los inconvenientes que de lo contrario se sigue. Y asimismo en su aposento no tengan indias ladinas ni chontales en su servicio, y bien se les permite que tengan dos indios ladinos para su servicio, a los cuales paguen en cada un año de comer y vestir, y la mula o caballo sea del convento.

Iten, se ordena y manda que en todo caso se cumpla y guarde lo ordenado, en cuanto a que los indios ladinos cristianos se pueblen apartados de los chontales y junto a la iglesia, en barrio por sí, y que no se sirvan de los chontales, ni los carguen ni lleven fuera de sus repartimientos por fuerza ni por su voluntad. Y si algún indio ladino contraviniere a esta ordenanza, por la primera vez pague el trabajo y ocupación al indio chontal y más dos mantas para los reparos de la iglesia, y por la segunda, se le den cien azotes en el rollo.

Y porque acaece que, después de ser un indio bautizado, llamándole por el nombre de la gentilidad, se desconoce y así se vuelven a la gentilidad y de esto redundando gran escándalo y deservicio de Dios, se ordena y manda que los indios cristianos se nombren por los nombres de santos que en el bautismo se les ponen como los españoles, y así se asienten en el padrón; y por sobre nombre otro nuestro del padrino o del religioso o del que ellos más escogieren; y demás de esto, se pongan en el padrón los nombres de su padre y madre y del cacique y capitán que son, y algunas señas para que se puedan conocer. Y para que de la policía vengan a conocimiento de lo bueno, se ordena y manda que a los cristianos se les compela que traigan camisetas y zaragüelles de manta y sombreros, y los cabellos cortados, como lo usan los anaconas, y alpargates, y sean mejor tratados, para que los demás, viéndolos mejorados, se vengan al verdadero conocimiento de nuestra santa fe. Y a los chontales infieles, en cuanto fuere posible, los encomenderos y sacerdotes les persuadan y compelan a andar calzados y cubiertas sus carnes, y especialmente a las indias, a las cuales en ninguna manera se les

permita andar deshonestamente, antes las compelan a andar cubiertas todas, como se ordenó en la dicha junta que en esta ciudad se hizo.

Y porque de dormir en el suelo se siguen muchas enfermedades, se manda y ordena que en todas las casas haya barbacoas en que duerman y que las casas de cocina estén aparte de la casa principal donde han de habitar, porque de lo contrario se les siguen incendios y otros daños.

Y si algún indio cristiano dejare el nombre o hábito de cristiano y se redujere a los chontales, le sean dados cien azotes públicamente y trasquilado.

Y porque una de las cosas principales y de más importancia que hay para la conversión de los naturales a nuestra santa fe es desarraigales de sus entendimientos los ritos y ceremonias e idolatrías en que están ciegos y engañados del demonio, se ordena y manda que los dichos indios no puedan tener ni tengan santuarios ni ofrecimientos, ni ídolos, y para que cesen, se les manda a los encomenderos y encarga a los religiosos y sacerdotes, los quemem y no les permitan tenerlos, y si pareciere que es cosa grave y que se seguirá escándalo de hacerlo ellos por sus personas, avisen a la justicia para que en todo caso se ejecute. Y porque en alguna manera esto se remedie, se manda notificar a todos los caciques y a capitanes que, de hoy más, no tengan los dichos santuarios, ofrecimientos ni ídolos y se les dé a entender la burlería que es, y de esto el señor presidente les haga una plática, dándoles a entender su ceguedad y amenazándoles con riguroso castigo si los tuvieren, y el sacerdote que supiere que algún indio cristiano así cacique, como otro, lo tal hace y comete, dé aviso a esta Real Audiencia para que en ello se ponga remedio y castigo necesario.

Y porque del todo se extirpe la idolatría, ordenaron y mandaron que los indios no traigan mantas pintadas con figuras de tunjo o demonios, y se les aperciba que de hoy de más, no las pinten con malas figuras ni en las demoras se reciban, ni en las tiendas no se vendan. Y esto especialmente se dé a entender a los indios pintores, para que desde el día de la notificación no las pinten, y adviértase que no se pongan en las iglesias y el indio que la trajere pasados seis meses después de la notificación, se la rompan las justicias y el encomendero o religioso.

Y porque se entiende que de las borracheras generales se siguen grandes daños, ordenaron y mandaron que en ninguna manera se permitan borracheras de noche, con los ritos y ceremonias que hacen, y los religiosos y encomenderos estén en esto muy advertidos; pero bien permitimos que alguna vez se visiten los indios en fiestas principales y con ocasiones justas, y se alegren lo más modestamente que ser pueda, y que canten y bailen como no se emborrachen, ni descalabren, ni se entienda que Dios se ofende con sacrificios de ceremonias; en lo cual se les encarga las conciencias a los religiosos y sacerdotes y a los encomenderos que mejor lo pueden proveer, como quien tiene la cosa presente.

Iten, se le ordena y manda, que ningún indio se ausente ni huya de su repartimiento y que si anduviere vagando y fugitivo, sea azotado y cortado el cabello, y los caciques que lo receptaren (sic) (*) paguen por cada indio cuatro mantas, dos para el cacique del indio fugitivo y dos para el ornato de la iglesia y ropero de ella; y todavía se ejecuten las penas de la ordinaria que en esta Audiencia está acordada.

Iten, por el bien público de los dichos indios, se les ordena y manda que los encomenderos y sacerdotes soliciten a los dichos indios de cada repartimiento, a que hagan una labranza para el comercio de maíz, de suerte que cada indio haga una hanega de sembradura y la coja y beneficie y ponga en un aposento.

Y asimismo, en las tierras donde se diere trigo, hagan otra labranza de trigo, de manera que cada sesenta indios beneficien otra hanega de sementera de trigo y el encomendero llevare y cultive la tierra con sus bueyes, y en las tierras donde hay algodón les haga hacer otra labranza de algodón y donde hubiere hayo, asimismo otra de hayo, al parecer del encomendero y religioso o sacerdote. Y lo que de las dichas labranzas resultare se junte y se gaste en el sustento de viejos y niños, huérfanos y pobres, enfermos y en necesidades de la república. Y lo que así se cogiere de las dichas labranzas, se ponga a recaudo en un aposento con dos llaves, y la una tenga el encomendero y la otra el cacique, y el encomendero tenga un libro donde asiente lo procedido en cada un año y cómo se gasta, especificando en particular con día, mes y año, las partidas del gasto que de las

(*) Por: recibieren (ocultaren).

dichas labranzas se hiciera. Y el encomendero tendrá especial cuidado de informar a esta Audiencia de lo que procedió, para que se dé orden en lo que se ha de gastar.

Los indios que tuvieren sus tratos y granjerías, queriendo entender en ellas, no sean impedidos por sus encomenderos, caciques y capitanes, antes los dejen, como hombres libres, tratar y contratar con que, cuando quisieren salir a los tales contratos, dejen sus casas proveídas de lo necesario y sus labranzas hechas de que se sustenten sus mujeres e hijos. Y no se les permita ir a contratar a tierras lejanas de diferentes templos o de enemigos, donde su salud y vida corran riesgo, y el indio que no hiciere labranzas suyas sea castigado.

Iten, ordenaron y mandaron que si de los indios que han de tributar, alguno enfermase o envejeciere de manera que no pueda tributar, que el tal indio sea exento y no tribute, y que los indios en ninguna manera tributen ni sean traídos a alquilar, y si el cacique llevare tributo a las dichas indias o las enviare al alquiler, por la primera vez pague cuatro pesos y por la segunda la pena sea doblada, para la obra de la iglesia y por la tercera, incurra en pena de suspensión de cacicazgo de un año.

Otrosí, se ordena y manda que los encomenderos no puedan poner mayordomo, ni calpixques, ni estancieros en sus repartimientos sin que primero los presenten ante la justicia, y ante el escribano de cabildo se asiente el día, mes y año en que entra a servir; el cual no sea a partido de tercia ni cuarta parte de frutos ni aprovechamientos, sino un salario cierto y determinado. Y ante el dicho escribano de cabildo, el dicho estanciero mayordomo jure y se obligue de hacer bien su oficio y que no sembrará más de la tasa, ni ocupar a los indios en más de lo por tasas permitido, y el dicho encomendero asimismo. Y no se impida a los encomenderos que no labren ni siembren con sus negros lo que más quisieren fuera de la tasa y aparte, y el dicho encomendero asimismo se obligue por su persona y bienes a que pagará los daños que el dicho estanciero mayordomo hiciere y por esta ordenanza queden obligados. Y fuera de las personas que en la administración de la dicha hacienda fueren necesarias, que con licencia de la dicha justicia han de recibir, como dicho es, se ordena y manda que los dichos encomenderos no tengan ni acojan en sus repartimientos gentes extravagantes y que no estén en ocupación forzosa o que ganen salario, y si el sitio fuere paso, no le permitan estar más de dos días, y el encomendero que lo

contrario hiciere pague cincuenta pesos para la cámara y más los daños que los indios recibieren de las tales gentes, y los religiosos o sacerdotes no tengan españoles en compañía sin licencia de las dichas justicias.

Iten, ordenaron y mandaron que en los repartimientos (que) de aquí adelante, no habiten ni vivan mestizos entre los dichos indios, so pena que el que lo contrario hiciere incurra en tres años de destierro de este Reino, precisos, y el encomendero que lo consintiere incurra en pena de cincuenta pesos, para la cámara de Su Majestad la mitad, y la otra mitad para el juez que lo ejecutare y denunciador que de ello diere noticia.

Y asimismo se ordena y manda que ningún negro horro ni esclavo esté ni viva entre los dichos indios ni en sus pueblos, so pena que por la primera vez le sean dados cien azotes y por la segunda el negro, siendo esclavo, sea vendido y la mitad del precio sea para la cámara y fisco de Su Majestad (*), juez y denunciador, como arriba queda dicho; y siendo libre, pague cincuenta pesos y sea desterrado de este Reino por tres años precisos.

Otrosí, se manda y ordena que los indios que fueren traídos al alquiler, se les dé lo necesario para su comida y sustento el tiempo que en él sirvieren, demás de lo que está ordenado que ganen, y el administrador que los tiene a cargo no les consienta que hagan noche en los ranchillos en que habitan el dicho tiempo del alquiler, por ser, como es conocidamente, en detrimento de su salud y vida, y pues demás que es obra de caridad sustentarlos de comida y casa el tiempo que sirven el que se lo da, será muy mejor y más apaciblemente servido.

Y porque los más de los indios que viven diez leguas en torno de esta ciudad están acostumbrados a acudir a ella a los mercados, tratos y granjerías que en ella tienen, y de más lejos no conviene que sean traídos para el alquiler; por tanto se ordena y manda que no sean traídos de más lejos para el dicho alquiler, porque demás de ser gran trabajo mudar temples, siendo traídos de más lejos, recibirían en ello mucha vejación y molestia.

En el alquiler de los dichos indios no se consientan mujeres indias, porque demás de ser de poco trabajo, por la mayor parte

(*) Falta: y otra para el

están preñadas o crían y de ello fácilmente les puede suceder gran daño en su conservación, multiplicación y aumento, en especial que su asistencia en sus pueblos y casas es de gran fruto y su servicio muy provechoso para todas ellas, pues son en ausencia de sus maridos guardas de sus casas y hacen sus labranzas y sementeras de que todos ellos se mantienen y sustentan. Asimismo no se consientan muchachos de tierna edad ni indios viejos con el dicho alquiler, ni se consienta darles trabajo demasiado, y el administrador que tiene a cargo el dicho alquiler o que lo tuviere adelante, tenga todo cuidado y vigilancia en informarse de los dichos indios las casas o personas en donde exceden en el dicho servicio y de hoy adelante no se lo den; lo cual guarden y cumplan los dichos administradores del dicho oficio y cargo, de lo cual tenga vigilancia el dicho protector de los dichos indios, sabiendo si el dicho administrador cumple lo que en esto se le manda.

Y porque los indios, hijos de indias y españoles, es bien que se críen como hijos de cristianos, ordenaron y mandaron que los encomenderos y los sacerdotes tengan grande diligencia en sacar de los dichos repartimientos los niños mestizos chontales y los hagan bautizar y den noticia a las justicias para que los pongan con personas que los críen y doctrinen e industrién y, siendo de edad, los pongan a oficios. Y lo mismo hagan con las niñas mestizas; y en esto se les encarga la conciencia.

Item, por evitar pleitos y muertes y otros daños que se suelen seguir entre los indios, ordenaron y mandaron que los indios y caciques se guarden unos a otros sus cazaderos y pesquerías, montes y hierbajes, según ellos se las guardaban unos a otros, por los límites que sus mayores se los guardaban; pero en cuanto a los españoles, queden abiertos para que puedan cazar y pescar y cortar madera, leña y hierba libremente, sin perjuicio de sus labranzas y sin daño de los naturales.

Y porque los indios no reciban daño alguno de los bueyes de la labor y carreteros y yeguas de la trilla, ordenaron y mandaron que de día traigan guarda suficiente y de noche duerman en corrales, y no los encerrando, si los indios de noche recibieren agravio y daño en sus labranzas que han de hacer conforme a la tasa, los traigan al corral de concejo, para que se les pague su daño. Y porque los indios no reciban tanta molestia en las labranzas que han de hacer conforme a la tasa, ordenaron y mandaron que las labranzas que así han de beneficiar sean den-

tro de los términos de sus repartimientos y no habiendo tierras cómodas, sea de manera que no haya más que un día de camino y que puedan volver a sus casas y bohíos, y si hubieren de dormir fuera de sus repartimientos, el encomendero tenga uno o dos o más bohíos buenos para que los dichos indios se recojan y no les permitan dormir en el suelo ni en unos bohíos que suelen hacer, porque se les recrecen enfermedades.

Y aunque en la tasa está (y) declarado lo que los dichos indios han de hacer, para mayor claridad, ordenaron y mandaron que los encomenderos sean obligados a romper la tierra con bueyes y arados y a sembrar el trigo, cebada y garbanzos y lentejas con sus gañanes, y después de segado, a lo llevar con carretas o angarillas o con bestias a la era y trillarlo con yeguas o trillos, y los indios solo han deshierbarlas, siendo necesario, y segarlo y limpiarlo después de trillado y meterlo en el aposento de la estancia. Y en ninguna otra cosa han de ser los dichos indios ocupados por el encomendero, ni los han de cargar con las sementeras ni con otra cosa, so pena que de lo que así cargaren, *ipso facto* se aplica a los indios y más cien pesos por tercias partes como en las ordenanzas de arriba, y el encomendero proveerá de ramada para el trillar y encerrar las gavillas, por aliviar el trabajo a los indios, dándoles asimismo a los dichos indios hoces, rastros y palos y los demás instrumentos que fueren necesarios.

Iten, la causa más cierta por qué los naturales de estas provincias en tanto tiempo como ha que sirven de pastores y gañanes a sus encomenderos y a otras personas, no se han dado a la labranza y crianza para sí mismos, se deja entender haber sido porque no se les ha dado premio de su trabajo; y así también se entiende que, recibéndolo de aquí adelante, se asentarán para darse con cuidado y diligencia a la labor y crianza, y que a los indios y españoles está muy mejor que lo que de aquí en adelante esto se haga y ordene, de manera que, pagando a los pastores y gañanes el premio que por su trabajo han de haber, sepan que han de dar cuenta a quien se lo paga del ganado que a su cargo recibiere; lo cual será ejecución y cumplimiento de lo que Su Majestad tiene ordenado cerca de que los indios sean impuestos en labrar y criar para sí propios que, demás del beneficio de los tales indios, redundará asimismo en provecho y hartura de la república. Y teniendo atención a esto y a otras justas consideraciones para que mejor se hagan y cumplan las

sementeras conforme a la tasación que está hecha y a lo que cada pueblo de indios ha de beneficiar a su encomendero, o para las más sementeras que quisieren hacer con esclavos o con indios a soldada, mandaba y mandaron que a los indios que para entender en las dichas obras y servicios cualquiera encomendero tuviere necesidad, así para pastores y gañanes como para otras obras y servicios domésticos, se les dé y pague su premio y pago en la forma y manera siguiente; teniéndose consideración que todos los indios que sirvieren de gañanes y pastores han de ser relevados de tributo:

Primeramente, que a los indios que sirvieren de gañanes se les dé a cada uno de ellos cada un año una manta de lana y otra de algodón, dándoles el encomendero de comer; y demás de esto, les siembre el dicho encomendero a su costa y donde sembrare su labranza, de su trigo a cada uno de los dichos gañanes, tres almudes de trigo en cada un año, y beneficiándoselos y dárselos limpios; y donde no hubiere trigo, le haga dos almudes de maíz.

Y al indio que sirviere de yegüerizo le dé su encomendero de comer y una manta de algodón y dos mantas de lana y una potraca de seis meses en cada un año.

Y al indio que sirviere de vaquero, se le dé de comer y una manta de algodón y dos de lana y una becerra de un año cada un año.

Y al indio que sirviere de porquero, se le dé de comer y una manta de algodón y dos de lana y una puerca de un año en cada un año.

Y al indio que sirviere de ovejero, se le dé de comer y una manta de algodón y dos de lana y cuatro ovejas en cada un año.

Y esto se entiende a cada un indio de los que sirvieren en los dichos servicios, y todos estos ganados han de andar con los de sus encomenderos, herrándose aparte, y todo esto horro de diezmo, y ha de ser propio de los dichos indios con sus múltiplos. Y a los indios de servicio de casa se les ha de dar a cada uno, de más de que no han de pagar ninguna demora, les han de dar de comer y las mantas de algodón y dos camisetas y dos zaragüelles y dos mantas de lana y un sombrero y calzado a cada uno de ellos cada un año.

Y a las indias de servicio de casa, se les ha de dar a cada una india dos camisas de manta con sus cuellos y dos mantas de algodón y dos de lana cada un año y han de andar calzadas.

Iten, que todos los dichos indios de servicio y gañanes se asienten ante la justicia y escribano de la dicha ciudad de Tunja, sin que para esto se les lleve cosa ninguna por el asiento, y los que tuvieren los dichos indios tengan libro donde asienten con día, mes y año lo que les pagaren y se les enseñe la doctrina y nadie se sirva de otra manera de los dichos indios, so pena de cuatro pesos aplicados como *de suso*; y la justicia de la dicha ciudad de Tunja tenga especial cuidado de hacer que esta ordenanza se cumpla y se les apercibe que se les tomará cuenta particular de ello.

Iten, para que por las tasas hechas de las sementeras no se acorten las labranzas y cosechas y la república padezca necesidad en los frutos, se ordena y manda que todos los encomenderos puedan sembrar aparte, trigo y cebada, garbanzos y otras legumbres con sus negros y gañanes y bueyes, y venido el tiempo del deshierbar y de coger, las justicias les den los indios necesarios de sus repartimientos para el beneficio de deshierbar, coger, limpiar las dichas sementeras, pagando cada indio un peso y de comer, con que la paga se haga realmente ante la justicia, la cual modere los indios que serán necesarios.

Iten, porque en la república es necesario haya azúcar y miel y vinagre y cañas dulces, ordenaron y mandaron que en todos los repartimientos donde hubiere número de indios de una doctrina, pueda haber una suerte de cañas dulces de setenta y cinco pasos en cuadra, para que los indios la siembren, habiendo arado la tierra, y la limpien y beneficien y pongan con bestias o carreta en el trapiche, y no trabajen en él; y lo demás hagan los negros sin que le carguen las cañas ni las botijas ni el azúcar ni les pidan múcuras, y con que el tiempo que se ocuparen los indios en el dicho beneficio de las cañas, se les pague un peso por cada mes de jornal y más la comida, y el encomendero que de esto excediere pague el jornal con el cuatro tanto y cincuenta pesos para la cámara y será más castigado por el visitador. Y en el repartimiento de menos indios, a rata por cantidad, hagan la dicha labranza; y teniendo más indios, al mismo respecto.

Iten, los que tuvieren tejares y barreros de adobes y labores de casas, no puedan traer los indios de más de diez leguas. Y

habiéndolos de traer y habiendo necesidad, la justicia les provea de los tales indios, como provea que les den de comer y más un peso a cada uno por cada mes de jornal, y que los trabajos sean moderados como se pueden sufrir honestamente y no sean dañosos a su salud, y con que lo que se pudiere hacer con bestias, como es el cargar los adobes y el barro y pisarlo (y), se haga, y con que realmente sean pagados; en lo cual se encarga la conciencia a las justicias y se les apercibe que en sus residencias se les pondrá por cargo y serán castigados de la negligencia. Y si algún encomendero quisiere hacer algún bohío, corral o casa para ganados en los campos, habiendo menester indios, acuda a la justicia y ella se los de, moderando primero el precio del trabajo y pagando a los indios como en la ordenanza pasada, con las penas y apercibimientos de ella.

Y porque de traer los indios a las harrias de granjería y más a tierras extrañas se les sigue daño, se ordena y manda, que a indios chontales no se les traiga ni deje andar, aunque quieran con harrias, y los ladinos que de su voluntad quisieren andar sean puestos por mano de justicia y pagándoles otro tanto como a cada indio de servicio de casa, como se contiene en la ordenanza treinta y uno, y con que las harrias sean para la ciudad de Tunja y los repartimientos y Santa Fe y Vélez y no para otras tierras ni provincias, so pena que el encomendero que lo contrario hiciere, por la primera vez pague cien pesos de veinte quilates, por tercias partes, para la justicia, denunciador y cámara. Y por la segunda, pierda la demora de un año; y por la tercera, los indios vaquen.

Y para que haya leña y hierba y otros bastimentos necesarios en la dicha ciudad de Tunja, se manda y encarga a los corregidores y justicias de la dicha ciudad, den orden que los indios de los repartimientos cercanos de a cuatro leguas traigan leña y hierba y carbón y otras cosas que haya en sus repartimientos para provisión de la dicha ciudad y les pongan precios moderados por arancel y lo hagan cumplir; y que a los indios que de su voluntad o llamados vinieren a vender, no se les haga agravio alguno, antes sean pagados y bien tratados. Y asimismo provean como vengan indios en número suficiente para el alquiler y servicio ordinario, guardando las ordenanzas que en esto hablan y con que les paguen un peso cada mes por su jornal. Y porque de hoy más en la ciudad de Tunja por causas que nos mueven, no permitimos que los indios hagan sementeras de

maíz (*) de tasa y (los indios) que cada uno ha de pagar media fanega de maíz conforme a lo por nos tasado, ordenamos y mandamos que el encomendero tenga especial cuidado y con el religioso y cacique de persuadir y compeler a los indios que cada uno siembre más de lo que solía, para que tenga para pagar el tributo y su sustento, y los indios que en esto fueren rebeldes el cacique les compela a ello, y si todos los indios se mostraren remisos, el encomendero avise a esta Real Audiencia o la justicia para que provea y ordene como se cumpla y guarde y compela a los indios o indio a que siembren.

Iten, ordenaron y mandaron que ningún encomendero, ni cacique, ni capitán recoja indio ajeno, so las penas contenidas en la ordinaria por nos acordada, con apercibimiento que desde el día que estas ordenanzas se apregonaren se irá a ejecutar a su costa de los receptores (*) la dicha ordinaria acordada.

Iten, ordenaron y mandaron que las justicias ordinarias apremien y compelan a todos los caciques y capitanes a quien en sus términos y límites tengan los caminos y puentes reparados y aderezados de leña y hierba y de mantenimientos para provisión de los pasajeros, por sus dineros.

Las cuales dichas ordenanzas mandaban y mandaron se guarden y cumplan por todos en cuanto a cada uno toca y puede tocar, so las penas en ellas contenidas y más doscientos pesos para la cámara y fisco de Su Majestad, y reservan en sí como reservaron de mudar y quitar y alterar e innovar, según bien visto les fuere y las necesidades y tiempos ocurrieren. Y para que vengan a noticia de todos, las mandaron pregonar en la dicha ciudad de Tunja públicamente por voz de pregonero en día solemne, en haz de los vecinos y moradores de la dicha ciudad, y que del pregón se tome fe y testimonio y se envíe a esta Real Audiencia originalmente con las dichas ordenanzas y un traslado de ella se saque y se ponga en el libro del cabildo de la dicha ciudad, y a cualquier vecino o habitante o cacique que las pidiere, se les den. Y asimismo se notifiquen a los regidores en el dicho su cabildo, y revocaron y dieron por ningunas todas y cualesquier ordenanzas antes hechas para que los dichos vecinos sepan que han de guardar estas y que los visitadores por ellas han de visitar, y así lo pronunciaron y mandaron y firma-

(*) Falta: mayores

(*) *Receptadores*, en el texto.

ron. El licenciado don Diego de Narváez. El licenciado Francisco de Auncibay. El licenciado Cetina.

* * *

En la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada de las Indias del Mar Océano, a veinte y un días del mes de marzo de mil y quinientos y setenta y seis años, los señores presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad, habiendo visto la suplicación interpuesta por parte de la ciudad de Tunja de las ordenanzas hechas por la dicha Audiencia en siete días del mes de diciembre del año próximo pasado de mil y quinientos y setenta y cinco, tocante al bien, conservación y aumento de la dicha ciudad de Tunja y vecinos encomenderos de ella y naturales en ella encomendados en los términos, distrito y jurisdicción de la dicha ciudad de Tunja y bien espiritual y temporal de los dichos naturales, visto las dichas ordenanzas y los capítulos particulares y causas de que se agraviaren en que piden haya declaración y enmienda; y habiéndolo todo muy bien mirado, conferido y tratado, dijeron que, sin embargo de la dicha suplicación, debían de confirmar y confirmaron en grado de revista las dichas ordenanzas, las cuales mandaban y mandaron se guarden, cumplan y ejecuten, con las condiciones y aditamentos siguientes:

Primeramente, en cuanto a la ordenanza segunda, por la cual se da la orden de la doctrina y paga de las demoras y tributos, mandaban y mandaron que la dicha ordenanza se guarde y cumpla con que para el depósito que se manda hacer de los pesos de oro que han de haber los religiosos, clérigos y sacerdotes que se ocuparen en la dicha doctrina, que por la dicha ordenanza se manda hacer el dicho depósito en el escribano del cabildo de la dicha ciudad, debían mandar y mandaron que para los dichos pesos de oro que así han de haber los que se ocuparen en las dichas doctrinas, se haga una caja con dos llaves, la cual dicha caja tenga uno de los alcaldes de la dicha ciudad en su casa, y el tal alcalde tenga la una llave y otra el dicho escribano de cabildo; en la cual dicha caja se metan y pongan todos los pesos de oro que conforme a las dichas ordenanzas han de haber los dichos religiosos y sacerdotes, y de allí se paguen. Y en todo lo demás se guarde la dicha ordenanza teniendo el dinero siempre en depósito en la dicha caja.

Y en cuanto al quince capítulo de las dichas ordenanzas sobre los indios que se ausentan y andan vagando y fugitivos fuera de su repartimiento, visto lo que sobre ello está suficientemente proveído por la ordinaria que se manda dar, cuando el caso ocurre y de la población que al presente se manda hacer de los naturales, resultará lo que se debe más proveer en este caso.

Y en cuanto a lo que trata en la dicha suplicación de la parte de la dicha ciudad de Tunja sobre que se mande que los indios y capitanes obedezcan a sus caciques, mandaban y mandaron que se notifique a todos los caciques a la dicha provincia que usen de sus cacicazgos bien y como deben, no haciendo mal ni daño a los indios sus sujetos ni les tomen sus mujeres ni haciendas ni libranzas, ni les lleven más de lo que por estas ordenanzas se les permitiere, so pena de que serán rigurosamente castigados luego que conste que hacen lo contrario y exceden, y los capitanes de indios obedezcan a sus caciques; y esto se les de a entender, so pena de que serán castigados como ocurriere el caso conforme a la calidad de la desobediencia.

Y en cuanto a lo que piden sobre la ordenanza diez y ocho de que así como por ella se manda que los que enfermaren o envejecieren sean relevados de pagar tributo, que se declare qué es los que crecieren y llegaren a cierta edad tributen; en cuanto a esto, se ordena y manda que se guarde la dicha ordenanza con que cuando acaeciere que algún indio, después de ser visitado creciere y llegare a edad de diez y ocho años, el encomendero ante la justicia lo presente y se tase como a los demás y al mismo respeto lo que debiere de tributar y pagar, con cuanto asimismo el cacique dé memoria de los muertos, viejos y enfermos, para que se descuenten de la tasa lo que a los tales cupiere y debieren pagar.

Y en cuanto a lo que tratan tocante al capítulo veinte y nueve con los cinco siguientes de las dichas ordenanzas, en que tratan de la paga que se ha de hacer a los pastores de todo ganado, que piden declaración de ello, mandaban y mandaron que la dicha ordenanza y capítulos se guarden y cumplan con esta declaración: que el encomendero no sea obligado a traer con su ganado más que diez ovejas del pastor y con diferente hierro y señal que el dicho indio tenga, que le será dada por el cabildo de la dicha ciudad; y si fuere ganado de puercos, cinco puercos o puercas; y de yeguas, vacas o mulas, dos cabezas de cada cosa y no más; y si el indio pastor quisiere tener más ganado, lo

tenga y traiga aparte con guarda. Y con esta declaración se guarde la dicha ordenanza con las siguientes:

Que en cuanto a lo que se trata tocante al capítulo treinta y cinco y treinta y seis de las dichas ordenanzas sobre la paga del servicio ordinario de casa, se manda que las dichas ordenanzas se guarden y cumplan con que, atento lo que se alega por parte de la dicha ciudad de Tunja y que los tales indios de servicio han de ser relevados de tributo y de pagar maíz, ni ir a hacer labranzas, en declaración de la dicha ordenanza se manda que a cada indio de servicio se le dé una manta de lana y otra de algodón y dos camisetas y dos pares de zaragüelles y un sombrero y calzado de alpargates y a las indias dos camisas de manta con sus cuellos y una manta de algodón y otra de lana, y que anden calzadas y esto se les dé en cada un año.

Y en cuanto a la declaración que se pide cerca de la ordenanza treinta y ocho que trata sobre la paga que los indios han de haber por el deshierbar y coger del trigo y cebada y otras semillas que deshierbar y cogieren demás de la tasa, en cuanto a esto, por causas que a los dichos señores les mueven, se ordena y manda que los indios que se ocuparen en deshierbar y coger trigo o cebada, después de cogido, hayan y se les dé por su trabajo de cada diez fanegas, una, después de pagado el diezmo y del maíz hayan y se les dé de cada quince fanegas, una, después de pagado el diezmo, y lo mismo de los garbanzos y lino y de las turmas y frisoles y habas, hayan y se les dé de cada diez fanegas, una, sacado primero el diezmo, y a este respecto. Y esto se cumpla y guarde con los encomenderos y con otras cualesquier personas que quisieren sembrar y les cogieren y deshierbar sus labranzas.

Y en cuanto a lo que tratan y piden declaración de la ordenanza cuarenta y dos sobre los indios que han de andar con las harrias, mandaban y mandaron que la dicha ordenanza, en cuanto a los indios chontales, se guarde y cumpla; y en cuanto a los indios ladinos, por las razones que alegan, se permite que de su voluntad puedan ir a Tocaima y Mariquita e Ibagué, pagándoseles lo contenido en la dicha ordenanza, estando acostumbrados a andar en las harrias y andar en tierra caliente.

Y porque la tierra de los términos de la dicha ciudad de Tunja es mucha y de diferentes temples y calidades, y que no se puede fácilmente entender las semillas que en cada tierra se

dan y cuáles no se dan, debían de mandar y mandaron que si el encomendero quisiere conmutar las labranzas de trigo y cebada en labranzas de habas o garbanzos, lentejas, lino o turmas u otras legumbres u otras cosas que mejor se den en los tales repartimientos, cuando el caso se ofrezca, ocurran a esta Real Audiencia para que visto y entendido se provea sobre ello lo que más convenga.

Y en todo lo demás que se pide y pretende por parte de la dicha ciudad de Tunja, por ahora se declara no haber lugar innovar en cosa alguna de lo contenido en las dichas ordenanzas, las cuales con estas declaraciones y aditamientos mandaban y mandaron se guarden, cumplan y ejecuten, y ninguno vaya contra ellas con estas declaraciones, so las penas en las dichas ordenanzas contenidas, y lo que por las dichas ordenanzas se había cometido al presidente de esta Real Audiencia lo cumpla, ordene y ejecute el oidor que fuere a la dicha ciudad de Tunja, con comisión de esta Real Audiencia.

Y para que se sepa y entienda como se cumplen y guardan estas ordenanzas y los que exceden de lo aquí ordenado, debían de mandar y mandaron que cada un año, por el tiempo que pareciere convenir, vaya una persona a hacer información a costa de culpados, el cual se informe de las labranzas que se hacen y si se excede de la tasa y si se guardan estas ordenanzas y de lo demás proveído en favor de los dichos naturales. Y así lo pronunciaron y mandaron en estado de revista. El licenciado don Diego de Narváez. El licenciado Francisco de Auncibay. El licenciado Cetina. Yo, Joan de Alviz, escribano de cámara, fui presente.

Iten, demás de lo ordenado se ordena y manda que todos los muchachos de los repartimientos, así niños como niñas, anden vestidos con camisetas y mantas pequeñas y en esto el cacique y capitanes tengan gran cuidado y siendo negligentes en mandar que sus padres los traigan vestidos, el religioso o sacerdote y encomendero tengan especial cuidado de los hacer vestir.

Iten, se ordena y manda que los niños y niñas de la doctrina no traigan hierba, ni leña, ni agua, ni hagan algún género de servicio a los religiosos ni encomenderos, ni les guarden las labranzas, lo cual se cumpla y guarde con todo rigor y se dé a entender a los caciques y capitanes; y los caciques provean de

hierba para un caballo al sacerdote y de leña para su casa, lo que pareciere convenir para su casa del dicho religioso.

Iten, porque de no barrer los indios sus casas y bohíos se les siguen enfermedades y de beber malas aguas de pozos, se ordena y manda que los indios tengan cuidado de hacer barrer y limpiar sus casas y de curar a sus hijos las niguas, y el religioso y encomendero soliciten y les acompelan a beber de buenas aguas y se les dé a entender lo que les importa esto a su salud.

Iten, porque hay en los repartimientos muchas viejas y viejos, y entre los indios hay tan poca caridad que luego los dejan sin vestidos y padecen extrema necesidad, se ordena y manda que los encomenderos y sacerdotes tengan cuidado de hacer que, entre sus deudos e hijos y hermanos y caciques y capitanes los alimenten y vistan y ayuden a pasar la vida, porque cuando ellos vengán a otra necesidad haya quien por ellos haga otro tanto; y esto se dé a entender a los caciques muy en particular.

Iten, se les dé a entender que por razón de administración de Sacramentos, así de velar, como confesar, como enterrar, no les han de llevar cosa alguna los religiosos y sacerdotes, y si alguna cosa les pidieren, avisen a esta Real Audiencia para que se provea como no se les lleven. Y así lo proveyeron y mandaron. El licenciado don Diego Narváez. El licenciado Francisco Auncibay, el licenciado Cetina.

(Firmas y rúbricas:) El licenciado Francisco de Auncibay. El licenciado Antonio de Cetina.

Yo, Joan de Alvis, escribano de cámara de Su Majestad, fui presente. *(Rúbrica)*.